



## **SEMINARIO FINAL**

**NOTA A FALLO**

**Nombre de la alumna :** Daniela Sheila Olmedo Quezada

**Legajo:** vabg75061

**Dni:** 32.667.214

**Fecha de entrega:** 17/11/2024

**Nombre de tutor:** Nicolas Cocca

**Tema:** Grupos en situación de vulnerabilidad

**Autos:** “Ramos José Luis de homicidio agravado por ensañamiento e.p. Avila Eliana Yanet”

**Tribunal:** Corte Suprema de Justicia de la Nación

**Fecha:** 20 de agosto de 2024

**Sumario:** **I.** Introducción. **II.** Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. **III.** La ratio decidendi de la sentencia. **IV.** Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura de la autora. **VI.** Conclusión **VII.** Bibliografía

- **INTRODUCCION:**

La realidad social de nuestro país se encuentra marcada por determinados grupos en situación de vulnerabilidad, lo cual son más propensos a ser víctimas de determinados delitos, como lo es por ejemplo abusos en menores de edad, la violencia en adultos mayores y mujeres, dejándolos muchas veces desprotegidos, es ahí en donde interviene el estado, a través de la protección del derecho.

- Ello fue lo que llevo a seleccionar el tema sobre GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, para ello es importante definir ¿Qué es un grupo en situación de vulnerabilidad?
- El Diccionario de la Real Academia Española lo define como: la posibilidad de “ser herido o recibir lesión, física o moralmente”.

Dentro del ordenamiento jurídico argentino se encuentra como primera medida el Art.75 inc23 de la Constitución Nacional, que protege los derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

Existen también normas con jerarquía constitucional que protegen los derechos de las mujeres. Algunas de ellas son la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” (CEDAW), la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia hacia las mujeres de “Belem do Para”. Dentro de nuestra normativa, se encuentra, la ley 7032, “de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y por último el Código Penal que, en su artículo 80 inciso 11, establece la agravante del homicidio cuando medie violencia de género, (incorporado con la ley 26.791, sancionada el 14 de noviembre de 2012), el cual reformó el artículo 80 del Código Penal para penalizar de modo agravado los homicidios vinculados con la violencia por razones de género.

- La nota a fallo seleccionada versa sobre un caso de homicidio cuyo imputado es el Sr. Ramos José Luis, acusado de Homicidio Agravado por Ensañamiento contra Avila Eliana Yanet, hecho cometido el día 19 de marzo del año 2012. Existiendo una disyuntiva, si el hecho fue cometido bajo la figura de homicidio en estado de emoción violenta, un homicidio simple o un homicidio agravado por ensañamiento o por violencia de género.

Los puntos que componen la nota a fallo, son diversos y trae aparejado un problema jurídico que genera una indeterminación en el derecho, que presenta incógnitas y lagunas en el presente caso, ¿le corresponde ser analizado bajo la perspectiva de violencia de género?, como lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha señalado en diversos precedentes que la investigación penal en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer, debe incluir la perspectiva de género; ¿se le puede atribuir el agravante de ensañamiento si no está acreditado el elemento subjetivo?. Estos son algunos de los puntos del fallo a analizar.

La emoción violenta propuesta por la defensa fue descartada, pero si afirma la existencia de un actuar con saña, queda entonces la falta de certeza de si fue un hecho bajo perspectiva de género, cuyo análisis fue completamente dejado de lado, omitiendo las normas con jerarquía constitucional como la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” (CEDAW), la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia hacia las mujeres de “Belem do Para”. O si el mismo fue cometido con ensañamiento

En cuanto al problema jurídico del caso es según. Alchourron y Bulygin (2012), son tres, el primero es de **Normas Pertenecientes y No Aplicables**, existiendo la ley N° 26.791 de VIOLENCIA DE GENERO y art.80 in 11 CP, pero no es aplicado al caso. Como así también presenta problemas en las **Expresiones Lingüísticas** ya que no se encuentra definido con claridad el concepto de ensañamiento, dejándolo a libre interpretación doctrinaria, en donde algunos autores se inclinan por la necesidad de dos elementos (subjetivo y objetivo) y otros no consideran necesarios la confluencia de ambos. Por último **la Ausencia de Pruebas**, este se da por la falta de testigos presenciales y audiovisuales al momento del hecho. Siendo muy difícil comprobar el ensañamiento.

- Este fallo es relevante ya que refleja la importancia de poder establecer una sentencia con perspectiva de género, pero en el mismo este análisis fue dejado de lado, y en lugar de encuadrarlo en el agravante de femicidio lo realiza con el agravante de ensañamiento, que inclusive pasa por diversas instancias en donde uno de los tribunales, como el tribunal de alzada, impone la pena del art 80 inc 2 del Código Penal (ensañamiento) condenándolo a perpetua y otros como la Cámara de Juicio Oral y más tarde el

Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Santiago del Estero, inclusive ni siquiera consideran el merecimiento de este agravante, condenándolo bajo el art 79 Código Penal, de homicidio simple, por no poder demostrar el elemento subjetivo del mismo

● **II. PREMISA FACTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL:**

- 
- El hecho ocurre el 19 de marzo de 2012, siendo las 22.30, Eliana Yanett Ávila llega al domicilio de Ramos ingresando ambos, ella se dirige a un dormitorio para tomar sus pertenencias, y es ahí en donde fue atacada por Ramos con un arma blanca, propinándole 19 puñaladas en diversas partes del cuerpo, entre ella la cara, mama izquierda y cuello, inmovilizándola e introduciendo y quitando el arma blanca en la misma zona del cuello, lo que produjo su muerte.
- La Cámara de Juicio Oral de Tercera Nominación, condenó a Ramos a la pena de 21 años de prisión declarándolo responsable del delito de homicidio simple, según lo establecido por el artículo 79 del Código Penal. Fundando su sentencia en ausencia de alevosía y ensañamiento que manifestó la fiscalía y tampoco toma en cuenta el estado de emoción violenta solicitado por la defensa

Frente a esta sentencia, el representante del Ministerio Público Fiscal y la querrela, interpusieron recurso de alzada solicitando la revocación del veredicto, argumentando que el hecho debió ser condenado bajo el artículo 80, inciso 2º, del Código Penal por haber sido cometido con alevosía y ensañamiento, y la aplicación de la pena de prisión perpetua.

El voto que encabezó el Tribunal de Alzada en lo Penal se advierte en sus considerandos que, en primer lugar, la magistrada examina cada uno de los testimonios brindados y demás elementos probatorios de relevancia de autos. Además evalúa la ausencia de testigos presenciales y registros audiovisuales del momento y modo del accionar causante del resultado y, seguidamente, desarrolló un detallado análisis sobre la prueba indiciaria, así como también plasmó su postura negativa con relación a los planteos vinculados a la emoción violenta y la alevosía, que respectivamente alegaron la defensa y la acusación.

Luego la defensa del imputado interpuso el recurso de casación al Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Santiago del Estero, e hizo lugar y revocó la resolución del tribunal de alzada (prisión perpetua) y confirmó la sentencia de la cámara de juicio, de veintiún años de prisión.

El Procurador General de la Nación, solicita y afirma que corresponde habilitar la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues la conclusión a la que se arribó fue tomada en cuenta de manera fragmentaria y aislada de las pruebas e indicios, incurriéndose en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, lo que impidió una visión de conjunto de la prueba reunida.

En cuanto a la sentencia de la Corte, en la ciudad de Buenos Aires, siendo 20 de agosto de 2024, el tribunal colegiado de la misma compuesto por ROSATTI Horacio Daniel, MAQUEDA Juan Carlos, LORENZETTI Ricardo Luis, comparten y hacen suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino, en oportunidad de mantener en esta instancia el recurso del Fiscal General. El dictamen de la Procuración General al que la Corte remite,

afirma que es arbitraria la sentencia que revocó la condena del delito de homicidio agravado por ensañamiento y confirmó la de homicidio simple.

Sostuvo que, aunque el hecho es anterior a la incorporación legislativa de la figura de femicidio, el delito aquí juzgado debe ser evaluado dentro del contexto de violencia de género, conforme los pactos internacionales vigentes desde la reforma de nuestra Constitución Nacional en 1994.

De conformidad con lo expresado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Se solicita remitirse para su agregación a los autos principales y para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

### **III. RATIO DECIDENDI:**

El principal argumento que lleva al tribunal de alzada a decidir que el imputado actúa con ensañamiento, es el testimonio de la autopsia del médico forense, que acredita que el autor, propicia gran cantidad de puñaladas, realizándolas con saña, sometiéndola a sufrimientos innecesarios y aumentados deliberadamente la agresión. Si bien algunas heridas revisten características defensivas, otras no, pues fueron de carácter leve o intensidad moderada, ya durante el momento en que la víctima se encontraba inmobilizada, lo que resulta indicio suficiente del propósito de hacer sufrir con una crueldad innecesaria, antes de propinar la herida que produjera la muerte. Además contrastó la reconstrucción de lo sucedido con la versión que dio el imputado; con fundamento en todo ello, arribó a la conclusión de que no era válida la solución de la Cámara de Juicio Oral. Argumento suficiente por el que justifica la decisión del tribunal, condenándolo a la pena de prisión perpetua, por el delito de homicidio bajo el agravante de ensañamiento.

El fundamento de la resolución del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Santiago del Estero, de condenar a veintiún años de prisión, se basa en la falta de prueba suficiente para acreditar el ensañamiento, debido a que considera que las conclusiones del tribunal de alzada, sólo tenían base en la declaración testimonial brindada por el médico forense que practicó la autopsia y que no se encontraba acreditado el elemento subjetivo del ánimo de ensañamiento.

En cuanto a la Corte, considera que la sentencia establecida por el superior tribunal de Justicia, es arbitraria, su fundamentación se basa en que no se valora de manera integral la prueba del testimonio de los resultados de la autopsia del médico forense, argumentando que sólo ello no bastaba para tener por acreditado el dolo de la figura de ensañamiento, y que no se encontraba acreditado el elemento subjetivo, analizando de manera fragmentaria y aislada las pruebas e indicios, incurriendo en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del tribunal, lo que impidió una visión en conjunto de la prueba reunida. Esta prueba testimonial del médico forense del resultado de la autopsia que no se tuvo en cuenta, en conjunto con la falta de pruebas presenciales y audiovisuales son parte de del problemática jurídica de la falta de prueba.

Por otro lado los antecedentes y circunstancias lo sitúan en el contexto de violencia contra la mujer, que el tribunal dejó sin respuesta. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en diversos precedentes que la investigación penal en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer debe incluir la perspectiva de género. Tal como destaca el fiscal general, la Cámara de Juicio Oral al juzgar el accionar del imputado dentro del contexto social y personal de víctima y victimario, plasmó diversas consideraciones con contenidos estereotipados de género que podrían vulnerar la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

#### **IV. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES:**

Antes de comenzar con la descripción del análisis conceptual del fallo, es importante poder definir algunos conceptos previos como por ejemplo, **grupos en situación de vulnerabilidad**. Según la corte interamericana es toda persona que se encuentra en una situación de inferioridad y desprotección frente a determinadas situaciones, por lo que es titular de una protección especial. Esta protección se ve receptada tanto en la Constitución Argentina, en los art. 75 inc. 23 en todos los tratados que protegen los derechos de las mujeres, del mismo modo la recepta nuestro ordenamiento jurídico en la ley 7032, “de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, entre otros y el art. 80 inc11 CP.

Por otro lado la Convención de “Belem do Pará” define la **violencia hacia la mujer**, en su artículo primero, como: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Asimismo según Medina (2016):

Juzgar con perspectiva de género es la única forma de lograr que las previsiones legislativas se concreten en respuestas judiciales justas, para las personas del género femenino que recurren a los tribunales a solucionar los problemas que la discriminación por el hecho de ser mujer les ha causado. Asimismo, juzgar con perspectiva de género, no solo da una respuesta al problema individual sino que transmite a la sociedad toda el mensaje que las cuestiones de violencia contra la mujer no son toleradas no quedan impunes y deben ser reparadas. (Medina, Graciela. Publicado en: SJA 09/03/2016, 09/03/2016, 1 - Cita: TR LALEY AR/DOC/4155/2016)

Por último y en idéntico sentido, en cuanto a la jurisprudencia como se expide la Sra. jueza la Dra. Lucía Ester Martínez Casas, según su voto en la causa caratulada: S/Homicidio doblemente agravado por el vínculo y femicidio en grado de tentativa en Conc. real con lesiones leves y amenazas, en el tribunal de cámara primera en lo criminal de Chaco, con fecha 24/07/2017, establece:

Es en definitiva toda práctica que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón y, puntualmente en relación al caso en tratamiento, la vinculada con la violencia psicológica, esto es el daño emocional y disminución de la autoestima que perjudica o perturba el pleno desarrollo personal de la mujer, la

degrada, controla sus acciones, comportamientos, mediante, entre otros medios, la amenaza, el acoso, el hostigamiento, la humillación, la vigilancia constante, la exigencia de obediencia, sumisión.

Este voto refleja la importancia de la formación de perspectiva de género que deben tener los magistrados al momento de dictar sus resoluciones.

Por lo expuesto ut supra como lo estableció en su sentencia la corte, se hizo caso omiso a ser evaluado dentro del contexto de violencia de género, que si bien es anterior a la incorporación legislativa de la figura de femicidio, según los tratados con jerarquía constitucional deben ser evaluados bajo esta figura, debido que la víctima se encuentra en situación de vulnerabilidad, inferioridad y desprotección frente al agresor, además como consecuencia de la forma en que fue atacada no tuvo oportunidad de defenderse. Por lo que debe ser protegida por la CN y ordenamiento jurídico; y como lo establece Medina lograr que la legislación se concreten en respuestas judiciales justas, para las personas del género femenino.

Otro concepto trascendental siendo la problemática central del presente caso, es el que está establecido en nuestra legislación en el código penal art.80 inc 2 de **Ensañamiento y Alevosía**. Si bien éste no está definido con precisión, existen diferentes definiciones en doctrina, según María E. Riusech y María E. Klappenbach el obrar con ensañamiento requiere que la víctima esté viva cuando se produce el aumento de sufrimiento:

(...) No constituye ensañamiento el obrar del sujeto sobre la víctima ya muerta. Una vez muerta no es posible aumentar el sufrimiento de la persona lo que como vimos resulta un elemento objetivo del delito. Breglia Arias en este sentido es claro lo que ocurre después de la muerte es ajeno al ensañamiento(...) María E. Riusech y María E. Klappenbach. Revista Pensamiento Penal. (pag.3). Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar>

Algunos autores requieren además que el autor del delito se complazca o disfrute con esta forma cruel de provocar la muerte. El elemento subjetivo supone para Donna que “además de querer terminar con la vida de una persona, procure hacerlo causándole un dolor insufrible, que logre hacer padecer a la víctima. Se mata complaciéndose en la agonía y por ende alargándola (Donna, Edgardo A., Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I pág. 38). Esto traer aparejado la discrepancia de que si el hecho fue homicidio simple como lo establece la Cámara de Juicio Oral de Tercera Nominación, donde su argumento se basa en que no está acreditado el elemento subjetivo, por falta de testigos y pruebas, sin ser suficiente el resultado de la autopsia para demostrar el ánimo de ensañamiento, en discrepancia con la decisión del Tribunal de Alzada en lo penal y la Corte que argumentan que el hecho se debe juzgar bajo la figura de este agravante, debido a la afirmativa acreditación del actuar con saña, como resultado de la gran cantidad y profundidad de las puñaladas propinadas estando todavía con vida la víctima, causándole un dolor innecesario e insufrible.

## **V. POSUTURA DE LA AUTORA:**

Durante esta última década el aumento abrupto de los homicidios bajo violencia de género, han hecho que se produzca gran preocupación y un movimiento en los diferentes sectores de la sociedad, tanto en las marchas de mujeres con miedo que les suceda lo mismo a ellas o a otras mujeres, como de los legisladores y de la justicia al momento de dictar la sentencia

La configuración y vigencia de las diferentes legislaciones, con jerarquía constitucional como la CEDAW, la suscripción de la convención de Belem do Para, como así también Ley N° 26.791 de VIOLENCIA DE GENERO y art.80 inc 11 CP., son esenciales para la protección y correcto juzgamiento de los delitos de femicidio.

Ahora bien estas leyes se encuentran vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, pero no se han aplicado al presente caso, por lo que no es suficiente solo la existencia de las mismas, sino también que deben ser aplicadas por los magistrados a cada uno de los casos que así lo exigen.

En relación a los problemas jurídicos que presenta el fallo, son diversos, en cuanto a las **expresiones lingüísticas**, si bien se sabe que los códigos de fondo no fueron creados para plasmar definiciones, si creo que debería estar conceptualizado de manera expresa el concepto de ensañamiento, y no dejar a la libre interpretación doctrinaria, en donde autores como Creus afirma que debe estar acreditado el elemento objetivo y subjetivo, en contradicción con otros autores como Breglia Arias que no es necesario que el autor se satisfaga con el dolor ajeno, dejando así una laguna en el derecho.

Si bien comparto tal postura de Breglia, creo que no cabe realizar la distinción a partir del medio utilizado o de las características de la víctima, pues la agravante se edifica en el excesivo dolor, en el padecimiento sufrido y no en otras características.

En cuanto a la **ausencia de pruebas**, sostengo que la declaración del médico forense que realizo la autopsia debe ser tomada en cuenta para acreditar la saña utilizada en la cantidad de heridas, profundidad y gravead sobre el cuerpo de la víctima.

- En relación de la falta **Normas Pertencientes y No Aplicables**, el hecho fue cometido en Marzo del 2012, si bien fue bajo la figura de VIOLENCIA DE GENERO, NO se podría imputar con este agravante, ya que este entra en vigencia en diciembre 2012, posterior a cometido el ilícito, por lo que debido a los principios del derecho penal, como el de LEGALIDAD, RESERVA Y LEY PENAL MAS BENINGA, no puede condenarse al imputado bajo el agravante incorporado por la ley N° 26.791 de VIOLENCIA DE GENERO. A pesar de la existencia de estos principios y de la ausencia de la vigencia de ley de violencia de género y art.80 inc 11 CP al momento de cometido el hecho, debería haber hecho lugar y ser juzgado con este agravante, sin consideración de los principios del derecho penal, ya que existen tratados con jerarquía superior a estas últimas, y en virtud de los tratados incorporados en la CN art 75 inc22 como SEDAW y Belem do Para, que gozan de presunción de preeminencia sobre las leyes por lo que considero, que debe ser tenido en cuenta al momento de la sentencia. En donde una norma de Jerarquía superior como lo son las plasmadas en la CN, desplaza a la de menor jerarquía (Legislación Nacional).

- Por todo lo expuesto ut supra, estoy en desacuerdo tanto con la sentencia como con los argumentos de La Cámara de Juicio Oral de Tercera Nominación, que condenó a Ramos a la pena de 21 años de prisión, declarándolo responsable del delito de homicidio simple, fundando su sentencia en ausencia de alevosía y ensañamiento que manifestó la fiscalía, omitiendo el resultado de la autopsia que expone y acredita el modo grave y con saña de actuar del imputado al propinarle 19 puñaladas, estando la víctima en estado de indefensión e inferioridad, en donde varias de las heridas fueron realizadas con vida de la misma. ¿A caso no es suficiente argumento este para acreditar que el hecho fue cometido bajo la figura de ensañamiento y violencia de género? A pesar de esto si concuerdo con la falta del estado de emoción violenta solicitado por la defensa, ya que esta no pudo ser acreditada.
- En cuanto a mi posición en relación a la resolución de la Procuración General al que la Corte remite, si coincido que la sentencia que revocó la condena del delito de homicidio agravado por ensañamiento y confirmó la de homicidio simple, es arbitraria
- ya que no se valora de manera integral la prueba del testimonio de los resultados de la autopsia del médico forense.
- Fueron diversos los problema jurídicos omitidos en el caso, ya sea la falta de prueba al no ser considerada la autopsia, como las expresiones lingüísticas que producen una ambigüedad para un mismo concepto como lo es el ensañamiento, como así las normas pertenecientes y no aplicables como el agravante del hecho bajo la figura de femicidio. Produciendo una fisura tanto en la resolución de este fallo analizado como de resoluciones venideras de otros tribunales. ¿Puede ser acreditado de manera suficiente el ánimo de saña cuando se producen esta cantidad y tipo de heridas realizados a la víctima todavía encontrándose con vida ? ¿O es necesario exigir ambos elementos subjetivo y objetivo? ¿ Se debe condenar bajo la figura de femicidio, aun si la ley no estaba vigente al momento del hecho?

- 

- **VI.CONCLUSIÓN:**

- En ese trabajo final de graduación se eligió el tema de grupos en situación de vulnerabilidad, ya que la realidad social de nuestro país se encuentra marcada por determinados grupos en situaciones de desventaja y desprotección. Para ello se analizó el caso “Ramos José Luis de homicidio agravado por ensañamiento e.p. Avila Eliana Yanet”, dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los fines de analizar la problemática jurídica, detectando problemas de expresiones lingüísticas, como de Prueba, y de Normas pertenecientes y no aplicable. Dicha circunstancia genera la disyuntiva sobre la aplicación de figuras como: homicidio simple, en estado de emoción violenta, homicidio agravado por ensañamiento o el agravante de homicidio en un contexto de violencia de género. En cuanto al fallo el tribunal resolvió con la condena bajo el agravante de ensañamiento, como así también lo coloca en un escenario con perspectiva de género.
- Posterior al análisis de la legislación, doctrina y jurisprudencia aplicable, se concluye la transcendencia social del caso analizado y la necesidad establecer de manera concreta el concepto de ensañamiento, como así también lograr a través de procedimientos de investigación adecuados establecer cuando un caso debe ser encuadrado en la figura del Femicidio.
- En virtud de la prueba de la autopsia, que demuestra la cantidad y profundidad de puñaladas hacia la víctima estando viva, que si tuvo en cuenta la corte , se considera el homicidio con ensañamiento y además se lo coloca en un escenario de violencia de género que se debería considerar al momento de sentenciar.

- En base a lo que la corte resolvió es fundamental que los miembros de los tribunales se encuentren formados en perspectiva de género permitiendo evaluar de manera contextualizada, las leyes que tratan la violencia de género, y luego dictar sentencias justas. Y tener en cuenta los tratados gozan de presunción de preeminencia sobre las otras leyes de menor jerarquía.

- 

## **VII. REFERENCIAS:**

- **JURISPRUDENCIA:**

- Corte Suprema Justicia de la Nación, Estero “Ramos José Luis s.d. Homicidio Agravado por Ensañamiento e.p. A. E. Y. - Casación Criminal”. 20 de agosto de 2024.
- Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero “Ramos José Luis s.d. Homicidio Agravado por Ensañamiento e.p. A. E. Y. - Casación Criminal”.
- Tribunal de cámara primera en lo criminal de Chaco "S/Homicidio doblemente agravado por el vínculo y femicidio en grado de tentativa en Conc. real con lesiones leves y amenazas". 24/07/2017

- **LEGISLACION:**

- Constitución Nacional Argentina (1994). Art. 75 inc23.
- Código Penal. Argentino Art. 79, Art 80.
- Ley N° 26.791 de VIOLENCIA DE GENERO.
- “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” (CEDAW).
- Ley 24.632 “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia hacia las mujeres de “Belem do Para”.
- Ley 26485, “de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.
- Ley 7032, “de prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

- - Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ximenes López vs. Brasil, 2006, pár. 103

- **DOCTRINA:**

- Donna, Edgardo A., Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I pág. 38.
- María E. Riusech y María E. Klappenbach. Revista Pensamiento Penal. (pag.3). Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar>
- Medina, Graciela. Publicado. SJA 09/03/2016, 09/03/2016, 1 - Cita: TR LALEY AR/DOC/4155/2016
- Real Academia Española.

- Revista Argumentos , SSN: 2525-0469, Núm. 15 2022, (pag. 21) Sección: Artículos Centro de Perfeccionamiento Ricardo C. Núñez. Recuperado de <http://revistaargumentos.justiciacordoba.gob.ar/>

